



## Resolución No. 051-011

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, diez de mayo del año dos mil once.  
Las diez de la mañana.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra de la servidora pública **ROXANA BARBOZA REYES**, se le instruye mediante informe con fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, suscrito por la Licenciada Miriam Reyes Mercado en su calidad de Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones del MTI en el que refiere que la servidora pública ha cometido falta disciplinaria. La instancia de recursos humanos encontró mérito para dar inicio al proceso disciplinario. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004, la Comisión Tripartita resolvió; no aplicar ninguna sanción a la servidora pública Roxana Barboza Reyes. No conforme con dicha resolución apeló el representante de la institución, se personó y expresó los agravios ante ésta Comisión de Apelación del Servicio Civil, se recepcionó el expediente y radicaron las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar detenidamente todas las diligencias concluye que en el presente proceso disciplinario existen nulidades de carácter procesal que declarar.

**IV.-** Que del análisis de los autos se verifica que el presente proceso disciplinario en contra de la servidora pública Roxana Barboza Reyes, analista de trámites dio inicio mediante informe de fecha treinta y uno de enero del año dos mil once, firmado por la licenciada Miriam Reyes Mercado, Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones, del Ministerio de Transporte e Infraestructura, a solicitud de la señora Rosa Amelia Casco, Coordinadora Sección de Trámites y Registros, en el que manifiesta que al revisar el informe de ingresos No. 2, del período del 10 al 16 de enero del año dos mil once, se detectó que se elaboró recibo de ventanilla única No. 55860 el día 14 de enero del corriente año, al vehículo placa LE-14186, por no poseer certificado de pesos y dimensiones y reincidencia, según boleta por infracción No. 64271 y primera refrenda del certificado de pesos y dimensiones No. 32769, por un monto de seiscientos córdobas, pero no cobró la segunda refrenda, aún y cuando el Sistema de Información Gerencial (SIG) le reflejaba alerta, pendiente la



segunda refrenda, rolan informes en los folios números uno y siete de las diligencias llevadas en primera instancia.

**V.-** Que en el período probatorio el representante de la servidora pública Roxana Barboza Reyes, así como el representante de la parte empleadora aportaron documental en fotocopia simple del documento **Descripción de Puesto de los Analista de Trámites y Registros** en la que el representante de la servidora pública alega que su jefe inmediato es la señora Rosa Amelia Casco, Coordinadora Sección de Trámites y Registros, rolan documentales en los folios números cuarenta y ocho (f-48) y sesenta y tres (f-63) de las diligencias de primera instancia, con la que se demuestra que el responsable inmediato de la servidora pública es la Coordinadora de Sección de Trámites y Registro, y no la Responsable de Pesos y Dimensiones. En consecuencia la no elaboración del informe por el jefe inmediato de la servidora pública, con el que se le da inicio al proceso disciplinario, de acuerdo a lo que establece el artículo 56 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, trae como resultado la nulidad del proceso disciplinario.

**VI.-** Que el representante de la parte empleadora no desvaneció lo alegado por el representante de la servidora pública y siendo que, el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, determina que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcial, y que este se debe de iniciar nuevamente de forma total o parcial a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causaron la nulidad.

**VII.-** Es criterio de esta autoridad que los Miembros de la Comisiones Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, a ésta instancia no le queda más que declarar la nulidad total del proceso disciplinario a partir del folio número uno (f-1) de las diligencias creadas en primera instancia.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Declárese la nulidad total del proceso disciplinario que versa entre el Ministerio de Transporte e Infraestructura y la servidora pública Roxana Barboza Reyes, a partir del folio número uno (f-1) de las diligencias creadas en primera instancia. **II.-** Continúese con la tramitación del proceso disciplinario en el término de tres días hábiles de notificada la presente resolución. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-